

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

5.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 253.

Se encarga á las Justicias de esta provincia que procuren la captura de Joaquin Bernardo Rodriguez, natural de Caldas.

Ha sido fugado en las inmediaciones del pueblo de Espinosa de la Rivera el preso Joaquin Bernardo Rodriguez, natural de Caldas: su edad como de 26 á 27 años, estatura cumplida, pelo y ojos castaño, barba poblada y patilla larga, algo marcado de viruelas: viste chaqueta y pantalon de primavera color de ceniza claro con algunas rayas, camisa de percal ó lienzo fino, faja de estambre encarnado, zapato de oreja y sombrero de copa alta con bastante ala: lleva una nabaja con la hoja de cerca de un palmo de largo; encargo á las Justicias de esta provincia que procuren su captura, y que en el caso de ser habido lo dirijan por tránsitos de Justicia á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta ciudad. Leon 20 de Julio de 1840. = Mariano Herrero.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 254.

Se encarga á las Justicias de esta provincia que estén á la mira y arresten á cualquier sugeto en cuyo poder se hallasen varias alhajas que fueron robadas de la Iglesia del pueblo de Cabanillas en la noche del 14 del actual.

Habiendo sido robados de la Iglesia parroquial del pueblo de Cabanillas en la noche del 14 del corriente un copon de plata labrada, un caliz con su patena y rucharilla de plata lisa y dos crismas, tambien de plata, encargo á las Justicias de esta provincia estén á la mira y arresten y remitan á disposicion del Juzgado de primera in-

stancia de esta ciudad y partido cualquier sugeto en cuyo poder se hallasen las referidas alhajas. Leon 21 de Julio de 1840. = Mariano Herrero.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

5.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 256.

Muchas son las quejas que se han producido en este Gobierno político por olvidar los alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones contenidas en el reglamento de caza y pesca, ocasionando en inobservancia la desolacion de toda clase de peces de que abundan los rios de esta provincia, y señaladamente de truchas para cuya pesca se usa de nasas, redes sin la marca prevenida en el reglamento, y lo que es peor y mas criminal cebáncolas con coca, morga, veleño, cal viva y otros ingredientes. Tales excesos no han podido menos de llamar mi atencion no solo por los perjuicios que se causa á la pesca, sino por los que puede experimentar la salud pública vendiéndose envenenada, y para evitarlos, he resuelto prevenir á VV. bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan observar estrictamente en todas sus partes la ley de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834 inserta en el Boletin oficial del Miércoles 13 de dicho mes del corriente año n.º 93, vigilando con esmero las demasias que cometen los pescadores de oficio y aun los aficionados, y procurando que tanto estos como los cazadores se provean de las licencias necesarias segun está dispuesto en la Real orden de 23 del expresado mes y año de 1834, que á continuacion se inserta, con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia; y encargo á VV. por último el mas exacto cumplimiento de esta circular con la prevencion expresa de que les exigirá la multa correspondiente si continúan reproduciéndose en este Gobierno político, quejas de igual naturaleza. Leon 21 de Julio de 1840. = Mariano Herrero. = A los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

La Real orden de 23 de Mayo de 1834 que se cita en la anterior circular es la siguiente:

Por los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del corriente sobre caza y pesca se previene que el producto de las licencias quede afecto especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos; mas siendo uno de los arbitrios que constituyen los fondos de policia, y debiendo producir inconvenientes considerables su disminucion en la actualidad, se la servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que se suspensa por ahora la ejecucion de los citados dos articulos, sin perjuicio de que tengan su puntual observancia cuando hayan cesado los motivos que hoy lo impiden: que en su consecuencia continúe la policia espidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en sus reglamentos vigentes aplicando á sus fondos el producto como hasta aqui; y que por la presentacion de animales dañinos muertos, se hagan los abonos establecidos antes del espresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados. De Real orden &c. = Aranjuez 23 de Mayo de 1834. = José Maria Moscoso de Altamira.

Núm. 257.

#### Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Leon.

El Señor Intendente militar de este Distrito con oficio 17 del actual, me dirige el siguiente anuncio.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja. = Hago saber que no habiendo resultado remate en la subasta que se celebró el dia 20 del mes anterior en la Intendencia militar de Galicia para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en todo aquel Distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre venidero hasta fin de Setiembre del año entrante, ha dispuesto el Excmo. Señor Intendente general militar que se saque nuevamente el mencionado servicio á pública subasta en la Corte para el dia 3 de Agosto próximo bajo iguales términos y por el propio tiempo. Y para que las personas que gusten hacer proposiciones lo egecuten en el acto del remate que precisamente deberá empezarse á las 12 en punto del citado dia 3 de Agosto próximo en los estrados de la Intendencia general militar donde estará de manifiesto el pliego general de condiciones, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de todos. Valladolid 17 de Julio de 1840. = Vicente Rubio."

Y para que en esta Provincia tenga la debida publicidad se inserta en el Boletín oficial de la misma. Leon 21 de Julio de 1840. = Tomás Delgado de Robles.

Insértese. = Herrero.

Núm. 258.

#### Junta diocesana decimal del obispado de Leon.

Junta principal de diezmos. Año decimal de 1839. = Circular. = El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta principal con fecha de 30 de Junio último la Real orden siguiente:

Excmo. Señor. = Adjuntos remito á V. E. diez ejemplares de la ley sancionada por S. M. la Reina Gobernadora, por la que se aprueba y confirma la ley provisional que para la cobranza del medio drama primitiva fue acordada por Real decreto de 1.º de Junio de 1839. V. E. advertirá que en el artículo 1.º de dicha ley se previene que el Gobierno dispondrá que previa la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones; y propondrá á las Cortes los medios de completarlas. Para que el Gobierno pueda cumplir este encargo, es indispensable que esa Junta principal llame la atencion de las Diocesanias sobre la necesidad de que las cuentas de recaudacion y distribucion tengan toda la claridad y expresion que se necesita para conocer el verdadero déficit; que acompañen á las indicadas cuentas relaciones individuales de los partícipes; y finalmente que á las mismas Juntas haga esa principal todas las prevenciones que estime convenientes, con el fin de tener preparados de una manera uniforme y precisa, todos los trabajos para la observancia de lo dispuesto en la misma ley. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos consiguientes.

Enterada esta referida Junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado que para que pueda tener su debido cumplimiento cuanto en ella se previene con las formalidades y precauciones que exige asunto tan delicado, se circuje inmediatamente á todas las Juntas diocesanas, como lo ejecuto, con inclusion de un ejemplar de la ley de 21 de Junio último manifestándoles que como la liquidacion que con arreglo al artículo 1.º de la citada ley deba ejecutarse, ha de ser individual, á sea á cada uno de los partícipes en particular, preciso es saber con toda claridad y justificacion lo que cada uno debió haber por su dotacion ó derecho reconocido por la ley; lo que recibió á cuenta, y lo que se le resta hasta su completo pago; y para que esto se verifique con toda regularidad, y sin que ni los partícipes ni el Erario público sean perjudicados, observarán las Juntas diocesanas las reglas siguientes:

1.º Las relaciones de distribucion que deben acompañar las Juntas á sus cuentas, han de ser precisamente nominales de los partícipes eclesiásticos de todas clases, como está prevenido en los modelos de aquellas anotando á cada uno en tres casillas separadas lo que ha debido haber por su respectiva asignacion; lo que ha recibido á cuenta, y lo que se le resta para que le sea reconocido con arreglo á la ley.

2.º Que respecto de los partícipes legos, procedan las Juntas diocesanas inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas Provincias, haciéndoles saber por ellos, con toda expresion, que en el preciso y perentorio término de tres meses deben presentarse por sí ó por apoderado á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos regulada por un año comun del quinquenio contado desde 1819 hasta 1833 inclusives con expresion de las cargas así de justicia como para atender al culto y pago de sus ministros, que el partícipe está obligado á pagar de su porcion decimal y que ahora pesan sobre el acervo comun; pues

lo que ha de ser reconocido es únicamente el líquido que bajadas todas las cargas le resulte en dicho año común del quinquenio.

3.ª La justificación que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porción, no consiste en relaciones propias sino en documentos auténticos en forma legal, debiéndose considerar como tal una certificación de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas contadurías, notas mayores, y distributorias de diezmos de cada obispado, supuesto que allí se acreditaba á cada partícipe la porción que le correspondía en cada cilla ó tercia decimal y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él.

4.ª Estos documentos formarán otros tantos expedientes cuantos sean los partícipes legos, los cuales remitirá originales la Junta diocesana á la principal, con un informe preste á continuación de cada expediente en que con toda claridad se exprese si se le ha repartido alguna cantidad del arzebo de 1839, y lo que se le resta, expresando también la clase de cargas que notes pagaba el partícipe y que ahora se han satisfecho por la Junta diocesana según la clasificación que haya dado al curato, parroquia, anejo ó Santuario con todas sus dependencias, y lo mismo por cualquiera otra carga de justicia, pues aunque las de esta clase no se hayan pagado en dicho año de 1839 por no haberlas alcanzado el lugar en que la ley les colocó, no por esto dejan de ser baja para el partícipe que ha quedado descargado de ellas, cuidando también las Juntas de manifestar si estos partícipes recibieron por arcos de 1837 y 1838 mayor cantidad de la que por esta justificación resulte debieron percibir, espasando en tal caso la cantidad que sea.

5.ª Y finalmente, la remesa de los expedientes de que trata la regla anterior se ha de verificar al mismo tiempo la de las cuentas generales que han de rendir las Juntas diocesanas por lo respectivo á dicho año decimal de 1839, lo cual ha de tener efecto precisamente á los cuatro meses siguientes al recibo de esta circular, ó sea en fin de Noviembre próximo venidero bajo toda responsabilidad, á cuyo fin adoptarán las Juntas desde luego las medidas que crean conducentes para el más puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido.

La Junta principal no duda que las Diocesanas se penetrarán de la importancia de este asunto, y que no omitirán la menor circunstancia que pueda contribuir á que los créditos que haya de reconocer el Estado sean los puramente legítimos, exigiendo en consecuencia cuantas pruebas y justificaciones juzguen necesarias para que, ni á los partícipes legos, ni tampoco á los eclesiásticos se les fige mayor ni menor suma que la que deben haber según sus respectivos derechos, teniendo muy presente respecto de dichos partícipes eclesiásticos las prevenciones del artículo 18 de la ley de dotaciones de 21 de Julio de 1838, que se hicieron extensivas á los párrocos por 16.º Real orden de 2 de Octubre del mismo año circulada en 17 del propio mes; en inteligencia de que la Junta principal, cumpliendo con su deber será muy escrupulosa en cuanto á estas liquidaciones y no procederá á practicarlas sin pruebas irrecusables que aseguren el acierto de ellas á fin de no esponerse á favorecer ni perjudicar á los partícipes de todas clases cuando solo debe administrarseles justicia. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se previene se servirá V. S. darme aviso á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1840. = Mariano Egea. = Señor Presidente de la Junta diocesana de Leon."

Lo que se hace saber á los legos que antes percibían diezmos en algunas de las cillas de este Obispado á fin de que acrediten en esta Junta su derecho en el término que marca la circular anterior con los certificados que

manda, expresando con la debida separación las cargas de justicia y cóngruas que satisfacen á eclesiásticos. Leon 23 de Julio de 1840. = Radillo, Presidente. Insértese. = Herrero.

*Continúan las relaciones de descubiertos insertas en el Boletín núm. 58.*

Propios y arbitrios.

Rs. m.

Palacios del Sil por la cuenta general de 38 por esta y la de los pueblos de 39.	
Cabrillanes por la general y la de los pueblos de 39.	
Villasecino por la cuenta general de 39.	
Miñera por id. id. y las de los pueblos de 39.	
La Bañeza cuentas y contingentes de 1839.	
Distriana por la cuenta general y las de los pueblos de 1837, 38 y 39.	
Quintana y Congosto por id. id. de 1839.	
Quintana del Marco por id. id. de 39 por contingente de 38.	630
Audanzas por la cuenta general y las de los pueblos de 39.	
Laguna de Negrillos por id. id.	
Cebrones del Rio por id. id.	
Soguillo por id. id. de 37, 38 y 39.	
Castrocalbon por id. id. de 38 y 39.	
Castrocontrigo por id. id. de 38 y 39.	
Villazala por la cuenta general de 38.	
Matalobos por id. de 1839.	
Soto de la Vega por id. de 1838 con el contingente de.	370
El mismo por la cuenta general y las de los pueblos de 1839.	
Riego de la Vega por id. id. de 38 y 39.	
San Cristobal por id. id. de 39, y por contingente de 1838.	160
Ponferrada por la cuenta general y las de los pueblos de 1839.	
Priaranza por id. id.	
Borrenos por id. id.	
Lago de Carucedo por id. id. de 38 y 39.	
Puente de Domingo Florez por id. id. de 38 y 39.	
Sigüeya por id. id. de 39.	
La Baña por id. id. de 39.	
Castrillo por la cuenta general de 1838.	
Los Barrios de Salas por las cuentas de los pueblos excepto las de la villa del año de 1837: por la general y las de todos los pueblos de 38 y 39.	

Molina Seca por la cuenta general y las de los pueblos de 1838 y 39.

Castropodame por la cuenta general y las de los pueblos de 1838 y 39.

Albares por id. id. de 39.

Folgozo por la cuenta general de 38 por esta y las de los pueblos de 39.

Igüña por id id. de 38 y 39.

Bembibre por las cuentas de los pueblos de 1839.

Nozeda por la cuenta general y las de los pueblos de 37, 38 y 39.

Congosto por id. id. de 39.

Cubillos por id. id.

Cabañas Raras por las cuentas de los pueblos de 39.

Toreno por la cuenta general y las de los pueblos de 38 y 39.

Páramo del Sil por id. id. de 37, 38 y 39.

Villafranca por las cuentas de los pueblos de 1839.

Corullon por la cuenta general y resto del contingente de 1838. . . . . 68

El mismo por la cuenta general y las de los pueblos de 1839. . . . .

Cabarcos por id. id. de 38 y 39.

Oencia por la cuenta general y contingente de 39. . . . . 57

Carracedelo por la cuenta general y las de los pueblos de 1838 y 39.

Cacabelos por contingente de 1837. . . . . 338

El mismo por la cuenta general y las de los pueblos de 1838 y 39.

Camponaraya por el contingente de 1837. . . . . 48 26

El mismo por la cuenta general de 38, por esta y las de los pueblos de 1839.

Arganza por la cuenta general y las de los pueblos de 1839.

Sancedo por id. id.

Vega de Espinareda por id. id. de 37, 38 y 39.

Fabero por id. id. de 38 y 39.

Peranzanes por contingente de 1837. . . . . 78

Por id. de 1838. . . . . 145 20

Por id. de 1839. . . . . 98

Candín por la cuenta general y las de los pueblos de 38 y 39.

Burbia por las cuentas de los pueblos de 1839 y por contingente de 38. . . . . 36

Paradaseca por la cuenta general y las de los pueblos de 38 y 39.

Trabadelo por id. id. de 37, 38 y 39.

Balboa por id. id. de 38 y 39.

Barjas por id. id. de 1837, 38 y 39.

Vega del Valcarcel por id. id. de 38 y 39.

Arborbuena por cuentas y contingente de 38 y 39 y por contingente de 36 y 37. . . . . 2

Altoabar por cuentas y contingente de 1833, 36, 38 y 1839.

Aguiar de Cabarcos por id. id. de 35, 37, 38 y 39.

Almonacid por id. id. de 38 y 39 y por el contingente de 37. . . . . 5 2 4

Abadía de Poibueno por cuentas y contingente de 39.

Algadefe por id. id.

Alija de los Melones por id. id. de 38 y 39.

Almagarinos por id. id.

Almázcara por id. id. de 39.

Arenillas por id. id. de 38 y 39.

Bariones por id. id. de 39.

Barrios de Salas por id. id. de 35, 38 y 39.

Bárcena por id. id. de 37, 38 y 39.

Boñar por contingente de 39. . . . . 3 17

Bustillo de Cea por cuentas y contingente por id. id.

Castrofuerte por id. id.

Castrovega por id. id. de 37 y 39.

Coto de Balboa por id. id. de 37, 38 y 39.

Coto de Corrales por id. id.

Coto de Barjas por id. id.

Cacabelos por id. id. de 39, y por contingente de 36 y 37. . . . . 13 10

Cabanillas de San Justo por cuentas y contingente de 38 y 39.

Calamocos por id. id. de 39.

Calzada del Coto por id. id.

Campazas por id. id.

Carbajal de Cea por id. id.

Castrocalbon por id. id. de 38 y 39.

Castropodame por id. id. de 39.

Cea por id. id.

Celada de Cea por id. id.

Celadilla del Páramo por contingente de 39. . . . . 3 12

Cobrana por cuentas y contingente de 39.

Codornillos por id. id.

Congosto por id. id. de 38 y 39.

Compludo por id. id.

Corullon por id. id. de 1839.

Castriello de Cabrera por id. id. de 39.

Escobar de Campos por id. de 36.

Fuentes de los Oteros por id. id. de 37, 38 y 39.

Fuentes Nuevas por id. id.

Galleguillos por id. id. de 36 y 39.

Genestacio por id. id. de 38 y 39.

(Se continuará.)